

Marinilla, 30 de octubre de 2025

Señor
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
Dirección Académica
Facultad de Educación
Oficina de Registro Académico
La Ciudad

Referencia: Derecho de petición – Solicitud de envío de información académica

Cordial saludo,

Yo, JOHN JAIRO ZAPATA GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.494.156, como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de funcionario público y egresado de la Universidad de San Buenaventura – Medellín, de la Facultad de Educación, programa de Licenciatura en Gestión Educativa, me permito presentar respetuosamente el siguiente derecho fundamental de petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Hechos

1. Soy egresado de la Universidad de San Buenaventura – Medellín, Facultad de Educación, programa **Licenciatura en Gestión Educativa**.
2. Actualmente me encuentro en proceso de **homologación de mi título de pregrado** en otra universidad del país.
3. Para tal fin, debo presentar la documentación requerida **antes del 5 de noviembre del presente año**.

Petición

De manera respetuosa solicito:

1.

Histórico de notas (Todos los niveles cursados)	• Programa • Nivel • Período – asignaturas – créditos – intensidad horaria – nota final • Promedio semestre – promedio acumulado • Escala de calificación
--	---

1. El **envío en formato PDF** de los **contenidos programáticos** del programa de Licenciatura en Gestión Educativa.
2. El **certificado o sabana de notas** correspondiente al programa mencionado.
3. Que toda la información solicitada sea **enviada al correo electrónico** que indico a continuación.
4. En caso de que la expedición de dichos documentos **genere algún costo**, solicito se me informe el valor y se me remita la **factura o información de pago electrónico** al correo o número de **WhatsApp** que registro.

La corte constitucional en sentencia T-173/13

“5. Elementos del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

² Sentencia T-661 de 2010.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto³.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición⁴. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es **efectiva** si soluciona el caso que se

³ Sentencia T-661 de 2010.

⁴ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁵ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁷.

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’
(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

Por favor, se me dé respuesta de forma, fondo, precisa conforme a lo solicitado y transcrito conforme a la ley, la petición ya que según lo establecido en la sentencia; la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático⁸”*

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. Constitución Política de Colombia, artículos 13, 23, 48 y 53.
2. Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 5, y concordantes.
3. Ley 1755 de 2015- Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,

⁶ Sentencia T-220 de 1994.

⁷ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

⁸ Sentencia T-661 de 2010.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Zapata Garcia', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOHN JAIRO ZAPATA GARCIA

CC 71.494.156

Celular: 305 8075559

E-mail: garcia.johnjairo@gmail.com